

COSTA RICA

LEY No. 6593*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL

Capítulo I

Normas preliminares

Artículo 1o. Créase la Escuela Judicial —como órgano del Poder Judicial— la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores de ese Poder.

Artículo 2o. La Escuela Judicial tendrá su sede en la ciudad de San José y podrá establecer centros regionales en cualquier lugar del país.

Artículo 3o. La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias. Una de ellas se destinará, exclusivamente, a la formación y capacitación del personal del Organismo de Investigación Judicial.

* *La Gaceta*, núm. 161, 24 de agosto de 1981.

Capítulo II *De la dirección*

Artículo 4o. La dirección de la Escuela estará a cargo de un Consejo Directivo, nombrado por la Corte Plena, por periodo de dos años, excepto el Director, cuyo nombramiento será por cuatro años.

Artículo 5o. El Consejo Directivo estará formado por cinco miembros, así: un magistrado —quien lo presidirá—, el Director de la Escuela, dos jueces y un representante del Organismo de Investigación Judicial, éste propuesto por el Director del Organismo. El magistrado y los jueces, necesariamente, deberán serlo de diferentes materias. Todos podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 6o. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como órgano superior de la escuela.
- b) Dictar las recomendaciones tendentes a eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios, a fin de evitar la duplicidad o complicaciones o los trámites inconvenientes.
- c) Proponer a la Corte la creación de las secciones o áreas de actividad y los centros regionales que estime necesarios.
- ch) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos de Corte Plena.

Artículo 7o. Cuando el Consejo Directivo deba resolver planteamientos o hacer recomendaciones, podrá nombrar grupos de asesores, de por lo menos tres personas, con conocimientos en la materia o materias de que se trate.

La opinión de los asesores no es vinculante para el Consejo.

Artículo 8o. El Director es el encargado de ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo; es el superior

jerárquico de los servidores de la escuela y contará con la colaboración de un secretario y del personal que se estime necesario.

Artículo 9o. Cada sección o área estará a cargo de un jefe, cuyo nombramiento hará el Director.

Artículo 10. Los centros regionales serán dirigidos por un representante del Director, que éste escogerá entre los funcionarios de mayor rango que desempeñen su cargo en la circunscripción territorial donde funcione el centro. Si se tratare de cursos sobre investigación judicial, el coordinador será el delegado del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 11. Las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo, al Director y a los demás funcionarios de la Escuela, así como la restante organización y funcionamiento de ésta, serán señalados en un reglamento interno que deberá dictar la Corte Plena.

Capítulo III

De los profesores

Artículo 12. La Escuela tendrá un cuerpo de profesores encargados de los cursos y de las tutorías, de la preparación de las lecciones, del material de la investigación y de coordinar las actividades de extensión. Podrán ser funcionarios judiciales con experiencia en la materia que impartirán, profesores universitarios, ex becarios de la Corte o profesores invitados.

Los profesores que no sean servidores judiciales devengarán el sueldo que les fije la Corte y su nombramiento se hará previo concurso convocado y supervisado por la Escuela; para ellos no regirán las prohibiciones del ejercicio profesional a que están sujetos los demás servidores judiciales. La Corte fijará, en cada caso, la remuneración de los profesores invitados.

Artículo 13. Los funcionarios judiciales que hubiesen disfrutado de una beca para estudio de posgrado están obligados a:

- a) Entregar a la Biblioteca de la Corte un ejemplar de la tesis de doctorado y a publicar, en la Revista Judicial, por lo menos dos veces al año y durante dos años consecutivos, artículos que tengan relación con los estudios realizados.
- b) Colaborar, *ad honorem*, como profesores de la Escuela Judicial un lapso de cinco años contados a partir de su nombramiento como profesores, independientemente de su servicio para el Poder Judicial como funcionarios, siempre y cuando no se afecte la buena marcha de la oficina a su cargo; todo a juicio de la Corte Plena.

Artículo 14. Antes de otorgar una beca para estudios de posgrado, se pedirá informe al Consejo Directivo sobre las necesidades de profesores que tenga la Escuela, debiéndose dar preferencia al estudio de aquellas materias en que haya inopia de profesionales al servicio del Poder Judicial o de la Escuela.

Capítulo IV

De los alumnos

Artículo 15. Podrán ser alumnos de la Escuela:

- a) Los funcionarios y empleados judiciales, a quienes el Consejo Directivo llame a recibir uno o varios cursos.
- b) Las personas que pretendan ingresar al Poder Judicial, que reúnan los requisitos de ingreso y que sean admitidas por el Consejo Directivo.

- c) Los funcionarios judiciales al servicio de la administración de justicia de cualquier otro país, cuyo órgano superior judicial lo solicite expresamente a la Corte Plena y ésta lo autorice, en el entendido de que no tendrán derecho a remuneración alguna.

Todos los alumnos estarán sujetos al régimen disciplinario de la Escuela.

Artículo 16. En la Escuela se darán cursos de formación o ingreso y de perfeccionamiento. Para recibir los primeros, los estudiantes firmarán convenio con la Corte obligándose a servirle al menos por cinco años. Salvo en caso de inopia, el personal ingresará en el puesto más bajo del escalafón. El periodo de prueba, que deberá cumplir el estudiante para adquirir el puesto en propiedad, será de un año contado desde el momento en que ingrese a los cursos de la Escuela. Además de los señalados expresamente en otras disposiciones, será motivo de despido, sin responsabilidad patronal, la pérdida de uno o más cursos sin justa causa.

Artículo 17. La Escuela, en casos calificados a juicio del Consejo Directivo, podrá impartir cursos de perfeccionamiento por correspondencia, para servidores de lugares lejanos de la sede. Estos cursos consistirán en lecciones escritas, dirigidas especialmente a personas que, sin ser abogados, bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho, desempeñen cargos de alcalde, juez de instrucción, agente fiscal o defensor público.

Las evaluaciones de estos cursos podrán desarrollarse por correspondencia, pero —necesariamente— la última prueba será en la sede de la Escuela o en la de un centro regional.

Artículo 18. Para ingresar a cursos de formación de personal o profesionales de la Escuela Judicial, se dará preferencia a las personas que aparezcan como elegibles en las listas confeccionadas por el Departamento de Personal. Si el cupo fuere mayor, también podrán ingresar quienes hubieren

presentado su solicitud, al citado Departamento, dentro del término señalado en el aviso de convocatoria que, una vez al año, se publicará en un periódico de circulación nacional y en el *Boletín Judicial*. Además, en los primeros tres meses de estudio en la Escuela, estos alumnos deberán presentar la oferta de servicios y hacer los exámenes que ordena el Estatuto de Servicio Judicial y si no los aprobaran los alumnos serán retirados de los cursos.

Artículo 19. Los estudiantes podrán ser nombrados, interinamente, en plazas vacantes, de creación reciente o para suplir personal en vacaciones y recibirán como salario el asignado para el cargo en la Ley de Presupuesto. El jefe de la oficina, en que labore un estudiante de la Escuela, está en obligación de permitirle asistir a los cursos.

Artículo 20. El Consejo Directivo seleccionará, anualmente, un grupo no mayor de cinco estudiantes de Derecho, de las universidades legalmente autorizadas, que deseen dedicarse a la carrera judicial, de preferencia entre los estudiantes de años superiores. A estos estudiantes se les designará un profesor tutor, con vastos conocimientos jurídicos y experiencia judicial, quien tendrá a su cargo la capacitación de ellos como futuros funcionarios judiciales.

Artículo 21. Los estudiantes escogidos para recibir cursos, deberán firmar un convenio con la Corte, comprometiéndose a prestar sus servicios al Poder Judicial, por un plazo no menor de cinco años, una vez que hayan egresado u obtenido el título de licenciado en Derecho.

Artículo 22. Cuando se prescinda de un estudiante, por no cumplir con sus obligaciones o por incurrir en alguno de los motivos que facultan su separación de la Escuela, perderá todos sus derechos, sin ninguna responsabilidad para la Corte.

De ser necesario, el caso se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República, con el fin de que se establezcan las responsabilidades legales correspondientes.

Artículo 23. La Corte fijará un sueldo para los estudiantes que participen en el programa y señalará las oficinas donde deben prestar sus servicios, fuera de horas lectivas o de entrenamiento especial, todo previo informe del Director de la Escuela y del profesor respectivo. Al obtener la calidad de egresados universitarios se les aumentará el sueldo, en la proporción correspondiente.

Artículo 24. Durante el término a que se refiere el artículo 18, los estudiantes están obligados a prestar sus servicios en cualquier parte del país, mediante el sistema de rotación, a juicio de la Corte.

Ningún nombramiento que la Corte haga de esos profesionales egresados, provisionalmente o en propiedad, estará sujeto a licitación o concurso.

Artículo 25. A los estudiantes que egresen de sus estudios universitarios u obtengan el título de licenciado en derecho, la Corte les designará la posición que deben ocupar dentro del Poder Judicial.

Si no hubiere plazas vacantes, la Corte los nombrará provisionalmente, como actuarios de un juzgado o alcaldía, de preferencia en aquellas oficinas que se encuentren atrasadas. Una vez que se pongan al día esas oficinas, los trasladará a otras que se encuentren en las mismas condiciones. También podrá designarlos en cualesquiera otras de las dependencias del Poder Judicial.

Artículo 26. Mientras no se nombre en propiedad a estos profesionales o egresados, en determinado cargo, la Corte podrá designarlos para que sustituyan a jueces, alcaldes, actuarios, inspectores, defensores públicos y a miembros del Ministerio Público, durante el periodo de vacaciones, o en los permisos o licencias que se otorguen a esos funcionarios por enfermedad o cualquier otra causa.

Artículo 27. El régimen disciplinario de la Escuela estará a cargo del Director quien, antes de resolver lo que corresponda, deberá oír personalmente al alumno.

Los pronunciamientos a este respecto serán apelables ante el Consejo Directivo, dentro del tercer día desde la comunicación por escrito.

La imposición de una sanción disciplinaria no afecta la relación laboral para con el Poder Judicial, pero será comunicada a la Corte Plena, a la Inspección Judicial o al Departamento de Personal, según corresponda, para que —si es el caso— se resuelva sobre la situación del alumno, como funcionario o empleado.

Artículo 28. Las sanciones disciplinarias aplicables son:

- a) Advertencia o apercibimiento.
- b) Reprensión.
- c) Expulsión temporal de la Escuela, la cual no podrá ser superior a un mes y conllevará la retención del salario como estudiante.
- ch) Expulsión definitiva.

Capítulo V

De los cursos

Artículo 29. Los cursos serán estructurados de manera que sean útiles y efectivos para la capacitación del alumno, en sus concepciones morales, en la calidad y eficiencia del trabajo por realizar y en sus hábitos de servicio y relaciones con las demás personas.

La Escuela tendrá, en su plan de estudios, un curso básico sobre funcionamiento del Poder Judicial y su relación con otras oficinas públicas, que será obligatorio para todos los alumnos, al inicio de sus estudios.

Artículo 30. Corresponde al Consejo Directivo señalar el contenido y duración de los cursos y establecer las disposiciones o certificados que se otorgarán.

Artículo 31. Todos los empleados y funcionarios judiciales están obligados a asistir a los cursos, seminarios, mesas

redondas, reuniones y conferencias, cuando —dentro de la jornada ordinaria y a su prudente arbitrio— sean convocados por el Consejo Directivo. Por su parte, los jefes de oficina están obligados a permitir y vigilar la asistencia de sus subalternos a tales actividades.

Artículo 32. Al promulgarse nuevas leyes y cuando lo estime conveniente, el Consejo Directivo estructurará un curso sobre su contenido, el cual será obligatorio para los servidores que indique el Consejo. No obstante lo anterior, cuando se trate de leyes de poca complejidad, a juicio del Consejo, podrá suplirse dicho curso por publicaciones sobre el tema, las que podrá encargar a especialistas de la materia.

Artículo 33. La Escuela organizará, anualmente, cursos de perfeccionamiento para los servidores judiciales en el desempeño de sus cargos. El Consejo Directivo indicará quiénes deberán recibirlos, para lo cual solicitará informes al Consejo de Personal, a la Inspección y a la Dirección Administrativa. Si se tratare de cursos programados para personas que presten sus servicios en el organismo de Investigación Judicial, se le solicitará informe a su Director.

Artículo 34. Para aprobar los cursos se requiere una calificación mínima de setenta por ciento de la calificación total.

Artículo 35. Al finalizar un curso de perfeccionamiento, la Dirección de la Escuela informará al Departamento de Personal sobre la calificación obtenida por los estudiantes, para que tome nota en el respectivo expediente.

Los funcionarios y empleados judiciales que hubieran aprobado los cursos a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán en igualdad de condiciones, preferencia sobre los demás servidores para nombramientos y ascensos.

Artículo 36. El Consejo Directivo podrá organizar seminarios, coloquios, reuniones, mesas redondas, foros y paneles, que contribuyan a la capacitación del personal judicial y sirvan de extensión cultural a la comunidad.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 37. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia y mediante decretos, hará las modificaciones necesarias —en el Presupuesto del Poder Judicial— para atender los gastos que demande la organización y funcionamiento de la Escuela Judicial.

Artículo 38. (Modificación del Estatuto de Servicio Judicial).

Artículo 39. (Derogación de varios artículos del Estatuto de Servicio Judicial).

Artículo 40. Rige a partir de su publicación.

(...)

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL*

(...)

Capítulo III

Del funcionamiento del Consejo de la Judicatura y de la organización de los concursos

(...)

Artículo 17. La Escuela Judicial impartirá los cursos de capacitación que le recomiende el Consejo de la Judicatura, lo cual hará de conformidad con los programas que servirán

* *Boletín Judicial*, 19 de julio de 1994.

de base para el examen específico que realizarán los Tribunales Examinadores y en horas apropiadas para que los aspirantes puedan asistir. Esos programas deberán ser elaborados por los respectivos Profesores de acuerdo con las pautas que señale el Consejo y la Escuela Judicial para los efectos que correspondan y puestos a disposición de éstos. Los Profesores pueden ser al mismo tiempo miembros de dichos Tribunales.

(...)

Artículo 20. Para impartir los cursos indicados en el artículo 17, podrán ser utilizados profesionales especializados, o con amplia experiencia, que laboren para el Poder Judicial, en las áreas correspondientes. Con el fin de dedicarse a tiempo completo a esa actividad, podrá concedérseles permiso con goce de salario, por el lapso correspondiente al o los cursos que se le encomienden. Si esos funcionarios no se separaran de su actividad ordinaria, se les reconocerá, por el tiempo que duren los cursos, un sobresueldo entre el diez y el veinte por ciento del salario básico, según fijación que hará el Consejo Superior (del Poder Judicial) a recomendación del Consejo de la Judicatura. Con ese propósito, también podrán contratarse temporalmente como profesores, abogados especializados que no laboran en el Poder Judicial. Al respecto, el Departamento de Personal hará los estudios correspondientes para la clasificación y valoración de ese puesto. La regla anterior y la presente, no será aplicable a los Magistrados en cuanto al derecho a percibir dietas o sobresueldos y los pagos a que ambas se refieren quedan sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

Programas de la Escuela Judicial de Costa Rica

(1996)*

Programas generales

	<i>Reciente ingreso (Funcionarios guías)</i>	<i>Preparación básica</i>	<i>Carrera judicial</i>
<i>Objetivos/ materias</i>	Preparar funcionarios guías para orientar al personal de apoyo recién ingresado	Contencioso-admva. Familia y tutelar de menores Penal y procesal penal Civil y procesal civil Laboral	Civil Penal
<i>Destinatarios</i>	Personal en propiedad	Personal de apoyo	Aspirantes a ingresar a la carrera judicial como alcaldes
<i>Docentes</i>	Jueces y jefes administrativos	Jueces y otros juristas	Magistrados, jueces y otros juristas
<i>Duración</i>	Una semana	Ocho meses (2-4 horas semanales)	4 semanas/48 horas la materia civil 12 semanas/72 horas la materia penal

* FUENTE: *Plan de trabajo 1996*, San José, Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial de Costa Rica, 1996, 28 pp.

Programa de educación continua

<i>Módulo</i>	<i>Destinatarios</i>	<i>Docentes</i>	<i>Duración</i>
Gestión de administración judicial	Jerarcas de oficinas judiciales y admvas.	Jueces y otros profesionales	1 semana (2 veces en el año)
Relaciones humanas	Personal en general, profesional y de apoyo	Profesor ...	1 semana (11 veces en el año)
Derecho constitucional	Alcaldes, jueces de 1a. y 2a. instancia, defensores públicos, MP, letrados, jerarcas del sector admvo. y del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)	Magistrados y otros juristas	1 semana
Problemas fundamentales del proceso penal	Alcaldes mixtos, jueces de instrucción, penales y superiores, defensores, fiscales, letrados y jerarcas del OIJ, médicos y peritos	Magistrados, jueces y otros profesionales	2 semanas
Problemas probatorios y delitos no convencionales	Los mismos del módulo anterior	Magistrados, jueces y otros juristas	2 semanas
Informes contables	Autoridades en materia penal y defensores	Lics. ...	3 días
Medicina legal	Autoridades en materia penal, defensores, médicos forenses de unidades médico-legales de provincia y por sistema de honorarios	Médicos del Depto. de Medicina Legal	4 días

APÉNDICE

149

<i>Módulo</i>	<i>Destinatarios</i>	<i>Docentes</i>	<i>Duración</i>
Derecho civil y procesal	Personal profesional y secretarios del ámbito jurisdiccional	Magistrados, jueces y otros juristas	3 semanas
Derecho agrario	Personal profesional y de apoyo	Magistrados, jueces y otros juristas	1 semana
Derecho de familia y derecho tutelar de menores	Funcionarios en materia de familia, jueces y alcaldes mixtos, letrados, secretarios y prosecretarios	Magistrados, jueces y otros juristas	3 semanas
Derecho laboral	Alcaldes y jueces mixtos, jueces de materia laboral, letrados, personal de apoyo	Magistrados, jueces y otros juristas	3 semanas
Tránsito	Alcaldes mixtos y específicos de la materia, letrados, secretarios y prosecretarios	Jueces y otros profesionales	4 días
Derecho contencioso administrativo	Jueces del área contencioso-admva., letrados, secretarios, prosecretarios	Magistrados, jueces y otros juristas	3 días (2 veces en el año)
Capacitación en informática	—	—	Diversa

Otras actividades

<i>Cursos interinstitucionales</i>	<i>Actividades extraordinarias</i>
Derecho penal ambiental	Apertura del año judicial
Alternativas de aplicación del Convenio 169 de la OIT	Jornadas de medicina legal
Violencia doméstica	Seminario de justicia constitucional
Cursos Fundación Paniamor	Posgrado en administración de justicia
Delitos económicos a nivel bancario	Programa con la ENM francesa
Adaptación social	
Seminarios con Contraloría General de la República	
Registro Nacional	
Servicio civil	
Derechos de autor	